

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2020-00055-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA.
DEMANDADOS: BARBARA CHAVARRO DE URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO: PERTENENCIA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BÁRBARA CHAVARRO de URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio pues a pesar de que se integró debidamente el contradictorio, no se logró acreditar el fallecimiento de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE, ni la calidad en que fue convocado el señor ALEJO URIBE JIMÉNEZ.

Sobre el particular la parte demandante solicita se les requiera a los demandados para que aporten los referidos registros, supuesto que no resulta factible por cuanto se desconoce el lugar de ubicación del extremo pasivo, ya que se solicitó su emplazamiento, particular que hace imposible acceder a esta petición.

Aunado a ello, se solicita exhortar a la registraduría pertinente para la expedición de dichos documentos, pedimento que no resulta procedente pues recuérdese que el artículo 78, numeral 10 del C.G.P consagra dentro de los deberes de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir"* ello en analogía del artículo 173 en cuya parte pertinente indica *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).*

Sobre el punto, es de precisar que si bien se allegó un derecho de petición dirigido a la Registraduría Municipal de Suaita, no es viable que el juzgado intervenga para solicitar el registro civil de nacimiento de ALEJO URIBE JIMÉNEZ y el registro civil de defunción de BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE, toda vez que a la fecha de presentación de la subsanación no había culminado el término legal con que cuenta el receptor del derecho de petición para darle respuesta, presumiendo que fue remitido como mensaje de datos el 12 de noviembre de 2020, por cuanto en el pantallazo que se adjunta no es factible visualizar la fecha en que fue enviado; aunado a ello, es claro el contenido del artículo 85 C.G.P, numeral 1º, en indicar que *de no ser atendido el derecho de petición* el juez elevará la respectiva solicitud,

siempre que se indique la oficina donde puede hallarse la prueba, información que no fue suministrada por la parte interesada y que debió indagar previo a la presentación de la demanda, máxime cuando sin mayor dificultad del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-18373 se puede advertir el fallecimiento de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE, titular de derechos reales.

En razón a lo anterior, no es dable pregonar que se cumplió con el requerimiento de acreditar la calidad en que fue convocado el señor ALEJO URIBE JIMENEZ, ni el deceso de la señora BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90, numeral 2º del C.G.P., se rechazará la demanda de pertenencia y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA contra BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA a la **Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPÉZ** portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 7 de diciembre de 2020.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria